



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Deysi Manotas	15/12/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Eliana Marley Galindo Torres	15/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Rosalba Abad Salgado	15/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Esther Sofia Dominguez Barrios, Zaida Luz Royero Gomez	15/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - La Contestación De La Demanda Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane, So Pena De Las Consecuencias Contempladas En El Art. 97 Del C.G.P.

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

71a2745d-a455-453e-b789-74b2c90d01b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Karina Cañizares Tovar, Elvis Ivan Pua Gomez	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Karina Cañizares Tovar, Elvis Ivan Pua Gomez	15/12/2022	Auto Niega - Medidas Cautelares
08001418901520220102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Maribunis Molina Polo	15/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fayssully Orssy Landinez Padilla	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fayssully Orssy Landinez Padilla	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Geovanis Peña Rueda	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

71a2745d-a455-453e-b789-74b2c90d01b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Geovanis Peña Rueda	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Miguel Rivera Perez	15/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Acumulada Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520210106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Carlos Avila Moreno	15/12/2022	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Luis Carlos Avila Moreno
08001418901520210106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Carlos Avila Moreno	15/12/2022	Auto Requiere - Enérgicamente Al Señor Pagador De La Gobernación De Cordoba,
08001418901520220092000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Alfonso Enrique Sarmiento Polo	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

71a2745d-a455-453e-b789-74b2c90d01b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220092000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Alfonso Enrique Sarmiento Polo	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220094500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De La Dian-Cooedian	Antonio Enrique Garcia Roncancio, Sin Otro Demandado., Carmen Cecilia Betancourt Ortiz	15/12/2022	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Enrique Miguel Freyle Hernandez, Rosalia Modesta Torres Epiayu	15/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Flor Mireya Carvajal , Sara Edith Villamizar Buitrago	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Flor Mireya Carvajal , Sara Edith Villamizar Buitrago	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220094800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Banco Uconal	Prevenir Sistema De Cobranzas S.A.S. En Liquidacion	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

71a2745d-a455-453e-b789-74b2c90d01b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220094800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Banco Uconal	Prevenir Sistema De Cobranzas S.A.S. En Liquidacion	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Cecilia Granadillo Brito	Manuel Castellanos Melo, Edgar Alberto Benjumea Restrepo	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220091300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Donaldo Atencio Cabrera	15/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

71a2745d-a455-453e-b789-74b2c90d01b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Juridico Pelaez Y Co S.A.S.	Nestor David Yepes	15/12/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechácese La Demanda. Declárese La Incompetencia Por Ausencia De Factor Territorial. Propóngasele Conflicto Negativo De Competencia Al Juzgado Doce Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., Remítase Ágilmente La Actuación Por Ante La H. Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia.
08001418901520220088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Elvira Morales Cortina, Manuel Guevara Florez	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

71a2745d-a455-453e-b789-74b2c90d01b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Elvira Morales Cortina, Manuel Guevara Florez	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Fred Cabarcas Battalla	Angelica Maria Suarez Arroyo	15/12/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220093400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Mauricio Navarro Marquez	Yesica Paola Rico Cantillo, Jairo Torres Yanez	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220093400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Mauricio Navarro Marquez	Yesica Paola Rico Cantillo, Jairo Torres Yanez	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liz Stella Gomez Pedrozo	Raul Antonio Hoyos Lemus	15/12/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Antonio Reguillo Collante	Alier Acosta Arias, Ingrid Barrios Molina	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Antonio Reguillo Collante	Alier Acosta Arias, Ingrid Barrios Molina	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

71a2745d-a455-453e-b789-74b2c90d01b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Salomon Cure Correa	Larris Charris Polo	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Salomon Cure Correa	Larris Charris Polo	15/12/2022	Auto Ordena - Correr Traslado Al Demandante De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por Los Demandados
08001418901520220094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Generales Suramericana S.A	Natalia Andrea Visbal Mora	15/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220101000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sp Ingenierros S.A.S.	Inversiones Fdl S.A.S	15/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302420180075200	Procesos Ejecutivos	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Victor Camargo Angulo, Herederos Indeterminados De Victor Ramn Camargo Angulo (Q.E.P.D.)	15/12/2022	Sentencia - Declara No Probada Excepción De Merito Propuesta Y Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

71a2745d-a455-453e-b789-74b2c90d01b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 187 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180139800	Verbales De Menor Cuantía	Damarys Nohemy Campo Rodriguez	Estela Ayala De Martinez, Inversiones Martinez Ayala Y Cia	15/12/2022	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha De Audiencia Para El 28 De Febrero De 2023, Requiere A Perito E Insta A Partes

Número de Registros: 39

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

71a2745d-a455-453e-b789-74b2c90d01b0



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-40-03-024-2018-00752-00

DTE: COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC – C.A.C

DDO(S): WILNIA GARCIA DE CAMARGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

A S U N T O

Se decide por el Juzgado, por medio de «**sentencia anticipada**», el juicio ejecutivo del epígrafe de la referencia, adelantado por la entidad financiera **COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC – C.A.C.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILNIA GARCIA DE CAMARGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)**.

A N T E C E D E N T E S

a.- El extremo ejecutante relata en el escrito inaugural, que el señor VICTOR CAMARGO es el propietario del Apartamento 603 Torre A, ubicado en la Calle 66 No. 50 – 50, del EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC – C.A.C, el cual adeuda al ejecutante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.538.960), por concepto de cuotas ordinarias de administración y cuotas extraordinarias de administración.

b.- Aduce que el extremo ejecutado incurrió en mora desde el día 10 de la fecha de vencimiento de cada mensualidad, y que de conformidad con el art- 48 de la ley 675 de 2001, presta merito ejecutivo el certificado de deuda.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Recibida la demanda en la secretaría de este despacho, se libró orden de apremio el 05 de diciembre de 2018 a cargo de VICTOR CAMARGO por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.538.960), más los correspondientes intereses de mora desde su causación.

Seguidamente el apoderado judicial del ejecutado allegó trámite notificadorio de las pasivas, e igual forma, el despacho al tener enteramiento del fallecimiento del deudor, mediante proveído del 23 de septiembre de 2019, oficio a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que certificare dicha condición del estado civil del señor CAMARGO ANGULO, memorial que una vez allegado por el ente competente, confirmo la triste noticia del deceso del deudor.

Ante ello, la apoderada del demandante elevó solicitud de reforma de la demanda el 07 de diciembre de 2019, la cual luego de ser inadmitida por los yerros señalados, dio eclosión a que se librase nueva orden de pago en fecha 24 de febrero de 2022, por la suma actual de CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.701.829).

Ejecutoriado el anterior proveído, se procedió a la integración del extremo pasivo, el cual se surtió según lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G del P, para el señor **WILNIA GARCIA DE CAMARGO**, y para los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)**, según lo estipulado en el art. 293 del C. G. del P., surtiéndose su emplazamiento y designándoles curador para la litis.

Notificado de su labor, el profesional del derecho, en memorial de fecha 8 de septiembre de 2022, presentó escrito de contestación de demanda, en donde realmente se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
024-2018-00752

desconocieron y afirmaron los hechos de la demanda, y no existió planteamiento formal de defensas de mérito, sino en exclusiva, la 'genérica o innominada', que eventualmente este juzgador llegase a encontrar probada.

En torno a lo acabado de reseñar, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Introito del deber de la anticipación de la sentencia de fondo.

Preliminarmente corresponde precisar que aunque el artículo 443-2 del C.G.P. prescribe para el trámite del proceso ejecutivo, que: *«Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía....»*, no obstante ello, siguiéndose diferentes parámetros y principios de la misma obra rituarial, el Despacho considera ahora imprescindible, en este caso concreto, proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de efectuar largas procesales para convocar a audiencia, dado que, con las piezas documentales y a la sazón de los argumentos de la litis trabada, proceder a tal efecto sería innecesario.

Lo anterior, habida cuenta que, el artículo 278 ídem prevé el **deber** para el juzgador de proceder a dictar anticipadamente sentencia, cuando quiera que, no hubiese necesidad de obtener pruebas diferentes a las ya obrantes en el plenario. En efecto, para el presente asunto se configura con claridad el presupuesto normativo de referencia, pues dada la etapa, la naturaleza de la actuación y de las excepciones propuestas, amén de la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, se hace inerte imponer un pronunciamiento distinto al de las características reseñadas, esto es, al de un fallo de antemano delantero.

Sobre este tópico la Sala Civil de la C. Sup. de Justicia, tiene decantado¹, que: *“«Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia»*, la presente sentencia escrita, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo**, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, *«con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas»*. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.

CASO CONCRETO

2. Descendiendo al caso concreto bajo estudio, al efectuarse la revisión oficiosa de la documental contentiva de la certificación de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración dejadas de cancelar, que viene aportada como fundamento o base de la demanda ejecutiva que se examina, advierte el Despacho que en esta concurren los

¹ Véase al respecto, entre muchas otras: CSJ. Cas. Civ. SC18205-2017, SC132-2018, SC974-2018, SC3473-2018, SC5499-2018, SC420-2019, SC1398-2019, SC1722-2019, SC1902-2019, SC1903-2019, SC1904-2019, SC4683-2019, SC466-2021, SC571-2021, SC572-2021, SC4121-2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
024-2018-00752

presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues el instrumento allegado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la ejecutada, y a favor de la demandante.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto título aportado, que el documento aportado como títulos de recaudos ejecutivos consistente en los certificados expedido por **MEILY YAJAIRA CHICA CASADIEGO**, identificado(a) con CC 32.679.952, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **EDIFICIO COMPLETO ARQUITECTONICO CONIDEC – C.A.C**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001, el cual cumple los exigencias generales y especiales que para su existencia que estatuye nuestro ordenamiento legal, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa la atención.

Asimismo se tiene, que luego de cambiada la demanda y vuelta a dictar la orden de apremio del pasado 24 de febrero de 2022, en contra de WILNIA GARCIA DE CAMARGO, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.), ambos obran notificados en debida forma de la orden de apremio dictada en su contra, la primera, por intermedio de aviso (art. 292, C.G.P.), entregado el día 3 de octubre de 2022, en la "Cll. 66 No. 50-50 apto: 603 de la Torre A, del Edificio Complejo Arquitectónico CONIDEC CAC. Barranquilla (Atl.)", según lo certifica la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., quien en la oportunidad procesal para defenderse guardó silencio y no formuló excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.-

Por su parte, los herederos indeterminados del finado RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.), se vieron notificados por vía de emplazamiento cumplido en la forma señalada en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 [antes D. 806 de 2020] (en concordancia con el art. 293 del C.G.P.), designándoseles curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal de tal, contestó la demanda planteando una única excepción de mérito denominada: '*genérica o innominada*'.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial de los indeterminados ausentes, que la excepción **GENERICA**, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura, y toda vez que, si en ella no se explican los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante:

(...) "Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: "En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
024-2018-00752

que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos." ²(...).

Es decir que, en lo tocante con la excepción genérica la misma debía siquiera estar basada en hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor ejecutante, que aparezcan suficientemente demostrados o siquiera enunciados, empero, de ello no hay elementos de prueba de los cuales pueda deducirse el éxito de una excepción de fondo, máxime cuando la parte que ejerce la curaduría de los ausentes, guardó o reservó el interés en señalar tales parámetros, desconociendo la carga impuesta en el núm. 1º del artículo 442 del CGP, y en el mismo art. 167 de la obra procesal general. Además, este juzgado no encuentra documento alguno que desvirtúe o sirva para enervar la documentación compulsiva presentada en la acción ejecutiva, la cual de conformidad con la orden de apremio vertida, presta mérito ejecutivo al reunir los requisitos del art. 422 *ibídem*.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

8. Así las cosas, precisados los fundamentos que preceden, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada: '*genérica o innominada*' propuesta por el curador ad litem de los herederos indeterminados ejecutados, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los ejecutados, señora **WILNIA GARCIA DE CAMARGO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$513.064,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

LFPH

² Cfr. en igual sentido. Auto del 11 de junio de 2020. Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Rad: 2019-00973.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
024-2018-00752

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 187 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 16 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de2ea94cf2fc7e78867b1cf094a2e1c2f8765d58d2cecf487c51bdcd040eba8**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)

RAD: 08001-40-03-024-2018-01398-00.

DTE: DAMARYS NOHEMI CAMPO RODRÍGUEZ

DDO: INVERSIONES MARTÍNEZ AYALA Y CIA. LTDA. S. EN C. Y ESTELA AYALA DE MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, informándole que el perito designado no ha allegado el dictámen solicitado en auto del pasado 9 de noviembre de 2022. También le comunico que el apoderado judicial de la demandada ESTELA AYALA DE MARTÍNEZ solicitó aplazamiento de la audiencia convocada para el próximo 15 de diciembre de 2022. **diciembre 15 de 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Sea lo primero advertir que, revisado el expediente de marras encuentra el despacho que aun a la fecha de hoy no se ha allegado al plenario el dictamen de oficio decretado por el despacho. En efecto obra en el proceso memorial de fecha 22 de noviembre de 2022 (actuación digital No. 25) remitido por el perito designado Arq. Ángel Avendaño Logreira, en el que manifestó la aceptación al cargo que le fue encomendado; sin embargo, desde dicha calenda hasta la fecha presente, no obra aportación del dictamen respectivo.

Así las cosas, como quiera que la prueba decretada resulta abiertamente útil y necesaria para proferir sentencia de fondo, se requerirá al perito para que cumpla con el cargo encomendado y aceptado, y así entonces, proceda a remitir el dictamen ordenado por esta judicatura, advirtiéndole que en armonía con lo consagrado en el art. 231 del C.G.P., dicha experticia deberá ser aportada al expediente a más tardar hasta antes de finalizar la jornada laboral del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se instará además a las partes, para que procedan con el suministro de los gastos señalados al auxiliar designado en la prueba oficiosa, y le presten toda la colaboración que sea del caso, so pena de las consecuencias de ley.

1.1 En cuenta de lo hasta aquí expuesto, deberá reprogramarse la fecha para llevar a cabo la audiencia que venía ordenada en el proceso para el día de hoy. Por igual, como quiera que, en auto de hace pocos días apenas se ha zanjado el recurso de reposición correspondiente, saliendo avante únicamente en el tópico del decreto de las pruebas testimoniales pedidas en la ocasión de la contestación de la demanda, por venir así ordenado en dicho auto, se dictará aquí mismo, la referida probanza testimonial procediéndose con las citaciones a los terceros en la forma contemplada en la ley (artículo 217 del C.G.P.).

2. Por último, en lo que atañe a la solicitud de aplazamiento deprecada por el apoderado judicial de la demandada **ESTELA AYALA DE MARTÍNEZ**, deberá decirse que la misma, amén de fue deprecada de manera prematura, dado que, al momento de su solicitud el auto que fijó la fecha de audiencia no se encontraba en firme, por haberse interpuesto recurso de reposición contra la decisión adoptada.

No obstante, es manifiesto que a la fecha de la presente providencia y acorde a las razones antedichas, deviene notorio que emitir un pronunciamiento respecto de la referida solicitud de aplazamiento, sería *per se* inane, habida cuenta que la audiencia convocada en auto anterior no podría siquiera ser realizada, por las razones expuestas en el numeral **1** que antecede, de ahí que la solicitud perdió vigencia, cuando precisamente hoy no se llevó a cabo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01398-00

Razones en definitiva suficientes, que así se consignarán en la resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMESE, la audiencia que venía fijada para hoy en este asunto, de la que trata el art. 392 del C.G.P., en donde se desarrollarán de manera concentrada el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., que viene ordenada en auto del 9 de noviembre de 2022. Para tal efecto, señálese el día **martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 am.)**.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

TERCERO: CÍTESE y HÁGASE COMPARECER a los señores: **RICARDO SANTIAGO ARAUJO (CC 72.014.965)**, **ALFREDO ESTRADA MARTÍNEZ (CC 72.013.923)** y **LUCÍA MÉNDEZ ESCOBAR (CC 22.405.509)**, a quienes se le puede ubicar en la portería del edificio Torremolinos en la Carrera 52 No. 79-64, en el caso de los dos primeros, y a la última, en el apartamento 4 de esa misma copropiedad localizada en la ciudad de Barranquilla, para que rindan testimonios respecto de los 'hechos posesorios' invocados en la contestación de la demanda sobre los cuales tengan conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 am.)**.

CUARTO: REQUERIR al perito designado de oficio arquitecto, **ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA**, para que cumpla con el cargo encomendado y aceptado y proceda a remitir el dictamen ordenado por esta judicatura, advirtiéndole que dicha experticia deberá ser aportada al expediente hasta antes de finalizar la jornada laboral del **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a efectos de surtir en término la contradicción de la que trata el art. 231 del C.G.P.

QUINTO: INSTAR a los extremos procesales, por intermedio de sus apoderados judiciales que procedan con el suministro de los gastos señalados al auxiliar designado en aras de cumplirse con la experticia oficiosa ordenada, y le presten toda la colaboración que sea del caso, so pena de las consecuencias de ley.

SEXTO: NO ACCEDERSE, en primer término, por prematura, y en segundo, por ausente de vigencia, a la solicitud de aplazamiento incoada por la demandada **ESTELA AYALA DE MARTÍNEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01398-00

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del
Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 16 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97a5ba5a34727479ba39530aaa0bf28ddccae897e917ad8f081bcab93a908fa**
Documento generado en 15/12/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00245-00
DTE(S): LUZ STELLA GOMÉZ.
DDO(S): RAÚL ANTONIO HOYOS LEMUS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandado **RAÚL ANTONIO HOYOS LEMUS**. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía, como es la notificación del demandado **RAÚL ANTONIO HOYOS LEMUS**, del auto que auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha agosto 8 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva, o bien también físicamente, pero cumpliéndose los parámetros del art. 291 y 292 del C.G del P. en el libelo introductorio.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00245

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... *no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado"* (CSJ. Casación Civil. AC 594-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre **16 de 2022**.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe15b3dcb0eb9a18653194e79297a2e1b1d77d246902329abe047a68b766ee5**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2019-00554-00.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DEISY MARIA MANOTAS PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, por auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada **DEISY MARIA MANOTAS PADILLA**. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022, se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía, como es la notificación del demandado **DEISY MARIA MANOTAS PADILLA**, del auto que auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha enero 16 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva, o bien también físicamente, pero cumpliéndose los parámetros del art. 291 y 292 del C.G del P. en el libelo introductorio.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00554

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre **16 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a80a73486495ba13b6969d02b2697e06521ad54103d0fbfa6f3ed5a9dcdf43**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00599

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00599-00
DTE: SALOMON CURE CORREA
DDO: LARRY CHARRIS POLO Y MARLON ALONSO AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado(a) del demandado, mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2022, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el vocero(a) de los demandados(as) **LARRY CHARRIS POLO Y MARLON ALONSO AVILA**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, en memorial datado 12 de agosto de 2022, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados(as) **LARRY CHARRIS POLO Y MARLON ALONSO AVILA**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

TERCERO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA** quien se identifica con C.C. N.º 7.472.391 y T.P. N.º 64.071 del C.S.J, como apoderado(a) judicial de los demandados(as) **LARRY CHARRIS POLO y MARLON ALONSO AVILA**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e610363f88d3b8889a3d86b7ffadd8d6f306d2f96bdabcf01d069ade32a6e9**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00599

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00599-00
DTE: SALOMON CURE CORREA
DDO(S): LARRY CHARRIS POLO Y MARLON ALONSO AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. Sírvase resolver. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados del artículo 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devenga el demandado, **LARRY CHARRIS POLO**, identificado con la CC **72.233.073**, como empleado de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 19.000.000)**. Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad del demandado **LARRY CHARRIS POLO**, identificado con la C.C. No. **72.233.073**, que se hallen ubicados en la Carrera 11 No. 34-19 de Barranquilla (Atl.), lo descrito con observancia de lo contemplado en el artículo 594 núm.11 del C.G.P. Establézcase como límite del embargo la cuantía **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00)**. Comisiónese para la diligencia de secuestro a la Alcaldía local correspondiente de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d256532035f0bed7ecd88028575a287842d73d273a30f8be3df8d866226ebe**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA 1

RAD. 08001-41-89-015-2020-00350-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.

DDO: JOSÉ MIGUEL RIVERA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 15 DE 2022.-**

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, y en contra de **JOSÉ MIGUEL RIVERA PÉREZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. Ley 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...*debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico*" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante : **COOPERATIVA MULTIACTRIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

- **TRASLADO ANTICIPADO DE LA DEMANDA (Art. 6º de la ley 2213 de 2022):** la parte demandante no solicitó medida cautelar alguna pese haber sido anunciada, de ahí que resulte necesario que aporte las constancias del envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados a las direcciones denunciadas en la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, el cual cita:



(...) ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, (...) “El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”***(...). (Subrayado y Negrilla del Despacho).

- Se pondrá el libelo en la secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

➤ **CONSIDERACIONES:**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: “Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación” (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye pagaré arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del caratular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2020-00350

original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

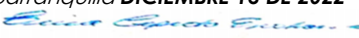
SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del letra de cambio(art. 245 C.G.P.), así como, que de estar en sus manos el cartular original cobrado, se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 187 en la secretaría del
Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla **DICIEMBRE 16 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda1a4a87ed87b9a304e1aec97bb4da937c80d55515d2dc2ef8100d7494c9b3**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00098

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00098-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNION

DDO(S): ROSALIA MODESTA TORRES EPIAYU Y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 15 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNIÓN.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNIÓN.**, identificada con NIT. **900.364.951-6**, en contra de **ROSALIA MODESTA TORRES EPIAYU**, identificada con CC N° **26.965.240** y **ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ**, identificado con CC N° **84.027.210**, por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

La parte demandada **ROSALIA MODESTA TORRES EPIAYU** y **ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ**, se encuentran notificados, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), habiendo recibido la correspondiente notificación en sus direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: rosamode01@outlook.es y enriquefreyle1@outlook.es, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados, **ROSALIA MODESTA TORRES EPIAYU** y **ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: - ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00098

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$732.480)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 16 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c3113bd7b220097fe8caeff13ef611b2eb9e7ea29a67ce150a84fddb354cce**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00534-00

DEMANDANTE: JOHN FRED CABARCAS BATTALLA

DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada fue remisión oficios de embargo, de fecha 23 de agosto de 2021, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaria.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo, así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **quince (15) meses de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del C.G.P.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2021-00534

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase.* En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 187 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 16 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227add39d9eb9109ed77dbba87f1af3f508cc39f3e818e98899776614f6c867c**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-01062-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA

DDO: LUIS CARLOS AVILA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 28 de marzo de 2022, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., certificando que la citación correspondiente al demandado LUIS CARLOS AVILA MORENO, no pudo ser entregada debido a que la dirección no existe. razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

2. En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto 806, ora bien, ya en vigencia de la Ley 2213, debíase acogerse a las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **LUIS CARLOS AVILA MORENO**, identificado con la C.C. No. **78.757.468**, en los términos señalados en el art. 10 la ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

DBA

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-01062

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 187 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, diciembre 16 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7703c7b554bf3de04dc762e3d0d4aed9f2fc95183ba0397136dd77092cca3ec9**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01062

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD.08001-41-89-015-2021-01062-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA

DDO: LUIS CARLOS AVILA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha 28 de noviembre del 2022, de requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA. Sírvase resolver. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial donde solicita se requiera al pagador de la GOBERNACION DE CORDOBA, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio de fecha 01 de febrero del 2022, mediante el cual se comunica el embargo y retención previo del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue LUIS CARLOS AVILA MORENO, identificado con la C.C. 78.757.468, como empleado de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 01 de febrero del 2022 por este despacho judicial, en contra de LUIS CARLOS AVILA MORENO, identificado con la C.C. 78.757.468, en calidad de empleado de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio N° **J15PC202101062_SAL**, de la misma fecha.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE al señor pagador de la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 01 de febrero del 2022 por este despacho judicial, en contra de LUIS CARLOS AVILA MORENO, identificado con la C.C. 78.757.468, en calidad de empleado de dicha entidad, el cual les fue comunicado a través del oficio N° **J15PC202101062_SAL**, de la misma fecha.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Pagador de la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA**, que si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., a la vez que en todo caso, él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9°, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

DBA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01062

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8742a32c55f10753d1481da48bcc5a8b0c2d29bbf704c55cb5ff71455d6087dc**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00206

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00206-00

DTE: EMMA CECILIA GRANADILLO BRITTO

DDO(S): MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS MELO y EDGAR ALBERTO BENJUMEA RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. Sírvase resolver. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado, **EDGAR ALBERTO BENJUMEA RESTREPO**, identificado con la C.C. No. **94.462.784**, como empleado de la empresa **DIABETRICS HEALTHCARE S.A.S.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$16.053.000,00)**. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f31fd9cc42dae5a0bc164bcf82bb78b5759243eb12f5cb8b4abe7219e0df161**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00233-00.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

DDO: ROSALBA ABAD SALGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.**, identificado con NIT. 800.242.570-7, y a cargo de **ROSALBA ABAD SALGADO**, identificado(a) con la C.C. N° **23.165.076**, por la obligación comprendida en las cuotas de administración entre los meses de marzo de 2019 y marzo de 2022, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por la Administradora del referido CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, en fecha 14 de marzo de 2022, y que está anexado al líbello genitor.

La demandada **ROSALBA ABAD SALGADO**, se encuentra notificado(a) por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra la demandada, **ROSALBA ABAD SALGADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00233

TERCERO:- CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$497.783,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 16 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37a46322e38234aa0ca41b4e23052c68bd7a793390287f14b485d76098bc8fc**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2022-0391-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COMULTIGEST
DDO(S): ZAIDA LUZ ROYERO GÓMEZ y ESTHER SOFIA DOMINGUEZ BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la demandada ZAIDA ROYERO, el día 05 de septiembre del corriente compareció al despacho a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra, por lo cual en mensaje de datos de la misma fecha se le hizo remisión del traslado de la demanda y sus anexos, así mismo, le informo que el otro extremo pasivo, se encuentra notificado; ambas demandadas, contestaron la demanda constituyendo apoderado para la representación de sus intereses. Sírvasse proveer. Barranquilla, DICIEMBRE 15 DE 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Revisado el expediente y visto el informe secretarial que antecede, se observa cumplida la labor de enteramiento de la existencia de la orden de apremio a los demandados **ZAIDA LUZ ROYERO GÓMEZ y ESTHER SOFIA DOMINGUEZ BARRIOS**, amén de ya integrado el contradictorio, pues la primera ejecutada, concurre representada a través de quien dice ser su apoderado judicial, quien presentó memorial de calenda 15 de septiembre de 2022, dando contestación a la demanda (actuación digital 07 y 08).

2. No obstante, revisada exhaustivamente la contestación de la demanda ejecutiva, presentada por las demandadas **ZAIDA LUZ ROYERO GÓMEZ y ESTHER SOFIA DOMINGUEZ BARRIOS**, se advierten defectos que merecen solución previa a impartírsele el trámite de rigor al asunto compulsivo, de ahí que, a través de este proveído, se dejarán expuestas las glosas pertinentes al caso frente a su contenido, como quiera que en la forma en que vino presentada, desatiende reglas procesales para su adecuada formulación.

Y dígase de modo aclaratorio, que si bien el C.G.P. alude generalmente al acto procesal de la demanda, como susceptible de inadmisión y rechazo, en todo caso, para el caso de la superación de defectos formales en la **contestación de la demanda**, el art. 42 del estatuto general impone a los judiciales el deber de "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*", amén que el art. 11 *ejusdem*, pregoná que al interpretar normas, se aplicarán "*...los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y lo demás derechos constitucionales fundamentales*".

De modo que, en ese orden de ideas, es imperioso para garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes, y en especial, el de la igualdad de ellas, que se disponga un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos de que su refutación o ataque adolece.

3. Resáltese, que uno de los criterios auxiliares de la actividad procesal lo es la «*doctrina*», la cual debe tomarse en cuenta en las decisiones judiciales, como lo impone el art. 7º del C.G.P., conocimientos especializados que comparten el criterio anterior, de inadmitir la contestación de la demanda dentro del proceso de ejecución, al señalarse que:

"...aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque acepta la existencia de un auto que rehace la contestación de la demanda. Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° de artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandando para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de la demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada" (énfasis del juzgado) (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Código General del Proceso Comentado". Edit. ESAJU. Cuarta Edición. 2019, Bogotá D.C. págs. 231-232).

4. En este caso particular, como se anunció antes, examinada a fondo la contestación de la demanda desplegada por las demandadas (actuación digital 07 y 08), el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, a saber:

a. **Poder para actuar:** De conformidad con el art. 5° del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, deberá acreditarse al despacho, que el memorial poder que se informa le fue otorgado a la profesional del derecho (WILLIAM ROCA GONZALEZ), para actuar en representación de dicho demandado, fue conferido debidamente en forma electrónica, esto es, remitido desde el correo electrónico del demandado al e-mail de la apoderada, allegando las constancias pertinentes que den fe o prueba de ello. Sin perjuicio que, se traiga evidencia de una documental (poder) escaneada, que se ajuste a los mandatos o forma física usuales del art. 74 del C.G.P., esto es, viniendo como está signado por rúbricas manuales, pero con la respectiva nota de presentación personal del poderdante.

5. Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, se inadmitirá el escrito contentivo de la contestación de la demanda desplegado por el referido demandado, por el término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del art. 90 del C.G.P., so pena de las consecuencias contempladas en el art. 97 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **MIBEL MARTINEZ ROBLES** y **OLFA MARGOT MURILLO RODRIGUEZ**, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a las demandadas, el término de cinco (5) días, para que ajusten el escrito a lo expuesto en el numeral 4 de la considerativa, so pena de las consecuencias contempladas en el art. 97 del C.G.P.

Al momento de subsanar los errores o defectos, la parte demandada, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva contestación.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08cd002da787b4933a4d59f319bee46a7ffccdd2ada26ee812a806c93908b3f**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00694

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00694-00
DTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DDO: ELIANA MARLEY GALINDO TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 15 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con NIT. **860.032.330-3**, en contra de **ELIANA MARLEY GALINDO TORRES**, identificado(a) CC N° **1.013.653.189.**, por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

La parte demandada **ELIANA MARLEY GALINDO TORRES**, se encuentran notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 del 2020), habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por el ejecutante como suya en la demanda, identificada como: iam.eliana@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la demandada, **ELIANA MARLEY GALINDO TORRES.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: - ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00694

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$125.590,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 16 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c443e16db819e1af0700313d6e7cd7390bbc8815eb5a74d7c19b89e6402bebf3**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00881-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): GEOVANNY PEÑA RUEDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 25 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”**, a través de apoderado judicial, en contra de **GEOVANNY PEÑA RUEDA** identificado(a) CC N° **72.294.046**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el literal b de la pretensión primera, toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (19 de agosto de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **GEOVANNY PEÑA RUEDA** identificado(a) CC N° **72.294.046**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00881

OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$31.957.888,00), por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado (20 de agosto de 2022) y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aced1e79c3a20b36db075829afb921023057bdb4fad615744b2b5ef6aa9e45c1**
Documento generado en 15/12/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00888-00

DTE: INVERBELLO CREDIYA LTDA

DDO(S): ELVIRA ROSA MORALES CORTINA Y MANUEL CRISTOBAL GUEVARA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **INVERBELLO CREDIYA LTDA**, identificado(a) con NIT. **900.146.648-1**, quien actúa a través de endosatario en procuración o al cobro judicial, en contra de los señores, **ELVIRA ROSA MORALES CORTINA**, identificado (a) con la C.C. N° **64.580.068**, y, **MANUEL CRISTOBAL GUEVARA FLOREZ**, identificado (a) con la C.C. N° **92.670.738**, con ocasión de la obligación contraída en la **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$9.552.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (1 diciembre de 2020) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00888

despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.292.976 y T.P. N° 212.463 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50783a9003bca3bb424255673d0f02e92d6358151252335261cc4eacf6dc5247**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00913-00

DTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO
FAFP CANREF

DDO: DONALDO ATENCIO CABRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **diciembre 15 DE 2022**

Érica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, a través de apoderado judicial, en contra de **DONALDO ATENCIO CABRERA**, evidenciándose lo siguiente:

- **No se allegó prueba de la Constitución y Administración del Patrimonio Autónomo (art. 85 del C.G.P.).** En efecto, el citado artículo estipula que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (subrayado del despacho), documental que no vino anejada al libelo.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibídem se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo archivo del juzgado y traslado de los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 187 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**

Érica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e8abbcc6acbb362f02a17118955e1593224237a0e199a14056a1e3192ae**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00920-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

DDO: ALFONSO SARMIENTO POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, identificado(a) con NIT. **802.022.275-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor, **ALFONSO SARMIENTO POLO**, identificado con la C.C. N.º **7.448.772**, con ocasión del saldo de la obligación contraída en la **LETRA DE CAMBIO**, la cual obra como base de recaudo, por la suma restante de **UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.395.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima de ley, liquidados respecto del saldo de capital, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento pactada en el cartular cambiario (1 julio de 2021) hasta el pago total de la obligación, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00920

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 22.475.870 y T.P. N° 360.054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567d8b70998f6679efc20e516a0bfeda06ea495fbc217d3ec63c67fab70a574a**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00934-00

DTE: JORGE MAURICIO NAVARRO MÁRQUEZ

DDO(S): YESICA PAOLA RICO CANTILLO Y JAIRO TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **JORGE MAURICIO NAVARRO MÁRQUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.044.432.846**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **YESICA PAOLA RICO CANTILLO**, identificado (a) con la C.C. N° **1.143.115.727**, y, **JAIRO TORRES**, identificado (a) con la C.C. N° **72.345.496**, con ocasión de la obligación contraída en la **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000,00)**, por concepto de capital, más intereses corrientes o remuneratorios por el equivalente al bancario corriente, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2022, unido a los intereses moratorios a la tasa máxima legal a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (21 de octubre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00934

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **ALVARO JOSE ESMERAL DUMAR**, identificado(a) con la C.C. N° 1.069.499.625 y T.P. N° 344.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03edf56a197bea41fd82b0adca51ea715e876ffc7a1627aa5de62b4636fcee3**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00940-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST
DDO(S): KARINA CAÑIZARES TOVAR Y ELVIS IVAN PUA GOMEZ**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST**, identificado(a) con NIT. **900.081.326-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **KARINA CAÑIZARES TOVAR**, identificado (a) con la C.C. N° **32.614.954**, y, **ELVIS IVAN PUA GOMEZ**, identificado (a) con la C.C. N° **8.765.097**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$19.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (31 de diciembre de 2019) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00940

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA**, identificado(a) con la C.C. N° 1.143.455.775 y T.P. N° 316.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f91786f59869afcd65d055dbec6287ef9df0ece8ed4ae976bd3877436c31**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00940-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST
DDO(S): KARINA CAÑIZARES TOVAR Y ELVIS IVAN PUA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Frente la medida de embargo de salario y mesada pensional de los demandados, solicitud a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que los ejecutados, son miembros de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera:

"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la medida cautelar de embargo sobre los salarios y las mesadas pensionales, solicitadas por la Cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7472be55d9b8b103fb97c9fa6e20d0dee46ce3e6eb8a4b563694f3fe62d0a01**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00941-00

DTE(S): SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DDO(S): NATALIA ANDREA VISBAL MORA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 15 DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de la señora **NATALIA ANDREA VISBAL MORA.**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara** y **exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

2. Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el título base de ejecución viene a ser de los denominados complejos, pues a más del contrato de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00941

arrendamiento aportado, resultaba imprescindible que el extremo activo adosase al libelo los documentos que constituyan la subrogación legal que se pretende ejercer.

En efecto, se invoca que las partes acordaron el ejercicio de una póliza de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento, bajo el No. 012002997804, concedida por el hoy ejecutante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, tomada por el arrendador del contrato ANIBAL BADIH DAU MIGUEL, con el objetivo de afianzar a la arrendataria NATALIA ANDREA VISBAL MORA, de las obligaciones que eventualmente se incumplieren de esta relación contractual.

Sin embargo, se tiene que de la revisión de la demanda y sus anexos, se encontró que la aseguradora pretende entrar a ejercer la acción ejecutiva en virtud de la subrogación legal que contempla la norma, sin cumplir con los preceptos ya establecidos y decantados por la jurisprudencia, para integrar el título ejecutivo complejo en esta especie de asuntos; pues si pretendía obrar de esta forma, debía aportar el título completo, pues el mismo no está constituido en su integridad con el certificado individual y las condiciones de seguro, los cuales si bien harían parte de la pormenorización del título, lo cierto es que se requería la: "(i) Póliza de seguro, (ii) Certificado de seguro, (iii) facturación del siniestro y (iv) Recibo de egreso que el asegurado solicite", documentos que se reitera, no se encuentran completados para integrar de arranque el título ejecutivo complejo materia de la acción, pues ni siquiera se aportó el clausulado de la póliza.

Lo anterior, tomando la tesis de antaño que ya ha sentado la Sala de Casación Civil de la C. Sup. de Justicia, Ponencia del Dr. HORACIO MONTOYA GIL, en sentencia de agosto de 1985, donde memoró que:

(...) **"Requisitos para el ejercicio de la acción subrogatoria.** "Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuere el de que el asegurador hubiere efectuado un pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido contrato; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable" (...).

Conforme lo antes expuesto, con el propósito de verificar la procedencia de la acción ejecutiva en contra de la parte demandada y que los documentos arrimados cumplan con las disposiciones legales para que preste mérito, es que se reitera que lo instado en el libelo mismo, es catalogado como título complejo por la diversidad de documentos del cual debe ser acompañado, enfatizándose que para el caso concreto, tal laborío antecesor o concomitante a la formulación de la demanda no vino perfeccionado en debida forma, pues no se arrimó íntegro el título ejecutivo que diese pábulo a la orden de apremio.

4. Por tanto, concluye el Despacho que los documentos base de recaudo, no resultan ser suficientes para integrar la obligación en la forma requerida por el art. 422 del C.G.P., de ahí que, no se accederá a la orden de apremio solicitada por el ejecutante, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido en el libelo.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00941

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 187 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 16 DE 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c53b35fd05a537c5b2a375029d3e5f00725519fcbd34b3f150ceaf5cecc00b3**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00945-00.
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES DE BARRANQUILLA-“COOEDIAN”
DDO(S): ANTONIO GARCIA RONCANCIO Y CARMEN CECILIA BETANCOURT ORTIZ

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 15 de 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la misma, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 16 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e9a5a1dcaed48c16bb8b2dc028bc17e36cde3a423da85541d5b9251b46752b**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00946-00

DTE: RAFAEL ANTONIO REGUILLO COLLANTE

DDO(S): ALIER ACOSTA ARIAS Y INGRID BARRIOS MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **RAFAEL ANTONIO REGUILLO COLLANTE**, identificado con la C.C. N°. **8.533.170**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **ALIER ACOSTA ARIAS**, identificado (a) con la C.C. N° **72.208.872**, y, **INGRID BARRIOS MOLINA**, identificado (a) con la C.C. N° **32.726.746**, con ocasión de la obligación contraída en la **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios o de plazo por el equivalente del bancario corriente, liquidados desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (1 de junio de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00946

despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA**, identificado(a) con la C.C. N° 32.741.720 y T.P. N° 120.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 187 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a809f53c9bc18be1a3191be80694346ac3ee9dedeef96ea9ee98aa3324f65e1**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00948-00

DTE: EDIFICIO BANCO UCONAL

DDO(S): PREVENIR SISTEMA DE COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamento pendiente sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 15 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO BANCO UCONAL**, identificado(a) con NIT. 900.277.812-8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **PREVENIR SISTEMA DE COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificado(a) con Nit. 900.069.100-0

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como títulos de recaudos ejecutivos consistente en los certificados expedido por **EDITH DEL SOCORRO SARMIENTO DE PINDRAY**, identificado(a) con CC 22.403.671, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **EDIFICIO BANCO UCONAL**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO BANCO UCONAL**, identificado(a) con NIT. **900.277.812-8**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la firma, **PREVENIR SISTEMA DE COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificado(a) con NIT. **900.069.100-0**, en razón de las obligaciones periódicas insolutas surgidas respecto de los siguientes locales y por los siguientes valores:

➤ Local 301 Edificio Banco Ucoinal – 040-215925:

- ✓ Por **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2017 y septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el (la) Administrador(a) del **EDIFICIO BANCO UCONAL**, adosado al libelo genitor.
- ✓ Más los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Más los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando



➤ Local 302 Edificio Banco Ucoinal – 040-215926:

✓ Por **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2017 y septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el (la) Administrador(a) del **EDIFICIO BANCO UCONAL**, adosado al líbello genitor.

✓ Más los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.

✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.

✓ Más los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando.

➤ Local 303 Edificio Banco Ucoinal – 040-215927:

✓ Por **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2017 y septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el (la) Administrador(a) del **EDIFICIO BANCO UCONAL**, adosado al líbello genitor.

✓ Más los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.

✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.

✓ Más los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando.

➤ Local 304 Edificio Banco Ucoinal – 040-215928:

✓ Por **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2017 y septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el (la) Administrador(a) del **EDIFICIO BANCO UCONAL**, adosado al líbello genitor.

✓ Más los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.

✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.

✓ Más los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando.

➤ Local 305 Edificio Banco Ucoinal – 040-215929:

✓ Por **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2017 y septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el (la) Administrador(a) del **EDIFICIO BANCO UCONAL**, adosado al líbello genitor.



- ✓ Más los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Más los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando.

- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, identificado(a) con la C.C. N° **91.538.904** y T.P. No. **218.633**, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

LFPH

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 187 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 16 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d9cd3d9e30cf2449f0dad12e2f833dc3dfd1f1628257671fb87de258ca63aa**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00953-00
DTE(S): GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S
DDO(S): NESTOR DAVID YEPES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre 15 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Sería del caso que este Juzgado se pasase a pronunciarse en relación con la demanda solicitada por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** frente a **NESTOR DAVID YEPES**, de no fuera porque se estima que esta judicatura, debe a su vez, declarar la «falta de competencia por factor territorial» para conocer del trámite.

Lo anterior, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Cumplido el examen formal de la demanda, se arriba a la conclusión opuesta a la del Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., quien a su vez declaró la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento del trámite materia de reparto.

La razón de oponerse a la remisión cumplida ante este juzgador tiene soporte en que, se estima que en contrario a lo señalado en el auto del 4 de octubre de los corrientes, y, conforme a lo reglado en el núm. 3º del art. 28 del CGP, es en dicha ciudad capital en donde debe adelantarse el trámite y no en Barranquilla.

Principalmente porque, dicha norma establece un fuero concurrente entre el juez del domicilio del demandado y el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del título ejecutivo, a elección del demandante.

2. En este caso se considera que la demanda, hace referencia es a ese evento último del núm. 3º del art. 28 del CGP, esto es, al del lugar del cumplimiento de la obligación y no al del domicilio del demandado (núm. 1º, *ibídem*), cuando en el acápite "VI. COMPETENCIA", se señala la competencia ante dicho Juzgado de la capital del país: "en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

Sin que pueda muy respetuosamente este Juzgado, compartir la indicación jurídica presentada por el despacho par en el auto en el que hace remisión del asunto, relativo a que de acuerdo a lo indicado en la literalidad del acápite de notificaciones, indica que la parte demandada reside en Barranquilla y que en esta circunscripción existen Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P., para a la postre rechazarse la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de este Municipio, y que aquí debían remitirse las diligencias.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00953

3. Desde una óptica jurídica disímil, en la que se analiza esta cuestión, se estima que el lugar del cumplimiento de la obligación recogida en el título valor (pagare 05800000080020007685), y acorde a lo que la jurisprudencia ha denominado como “fueros concurrentes”, esto es ante concurrencia de la regla general de competencia, es decir el domicilio del demandado y la potestad del actor de adelantar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, del cual la Corte Suprema de Justicia se ha decantado a que el factor territorial obedezca a la elección del demandante¹.

4. Por lo cual, conforme al artículo 139 del C.G.P. se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez la presente demanda y a declarar la falta de competencia por ausencia de «factor territorial», proponiéndose conflicto negativo de competencia. Y ante la inexistencia de superior común, por tratarse de dos Juzgados situados en Distritos Judiciales diferentes, conforme con el art. 16 de la Ley 270 de 1996, se remitirá la actuación por ante la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo suscitado en este auto. Envío que se cumplirá de manera electrónica, dadas las circunstancias actuales de operatividad de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de «factor territorial». Por ende,

SEGUNDO: PROPÓNGASELE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el art. 139 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** ágilmente la actuación por ante la H. **SALA DE CASACIÓN CIVIL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, para lo de rigor.

Remisión que se hará de manera electrónica, brindándose el link de acceso al expediente en la nube OneDrive del despacho (art. 125 CGP).

CUARTO: Anótese lo resuelto en libros radicadores y en TYBA.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 187 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicación 11001-02-03-000-2019-00108-00 (AC202-2019). 30 de enero de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicación 11001020300020170184500 (AC4674-2017) 25 de Julio del 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1b68f4883b6ee936067befbdf368ed72be33f2066536369076a4f42f43893**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00958-00

DTE: COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DDO: FAYSULLY ORSSY LANDINEZ PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **FAYSULLY ORSSY LANDINEZ PADILLA**, identificado(a) con la C.C. N° **36.695.580**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado No. 5256207 con Certificado de Derechos Patrimoniales Deceval N° 0007669305**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la señora **FAYSULLY ORSSY LANDINEZ PADILLA**, identificado(a) con la C.C. N° **36.695.580**, con ocasión de la obligación contraída en el **Pagaré desmaterializado No. 5256207 con Certificado de Derechos Patrimoniales Deceval N° 0007669305**, que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$16.665.831,00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo o remuneratorios a la tasa del rédito bancario corriente, liquidados desde el día 8 de mayo de 2020 hasta el 18 de febrero de 2022, unido a los intereses moratorios a la tasa máxima a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (19 de febrero de 2022), hasta el pago total de la misma. Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00958

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la firma legal, **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S**, identificado(a) con NIT. **901.231.784-5**, representada legalmente por el abogado(a), Dr(a). **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.889.499** y T.P. N° **332.585** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c53266da893caae267524ca6af3c9b729533d99e4a3a59de906bc78f55f40**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00974-00

DTE(S): COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM.

DDO(S): FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR Y SARA EDITH VILLAMIZAR BUITRAGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, identificado(a) con NIT. **900.692.312-6**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR**, identificado(a) con la C.C. N° **60.263.070**, y, **SARA EDITH VILLAMIZAR BUITRAGO**, identificado(a) con la C.C. N° **27.686.985**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 2467 que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (1 noviembre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el pagaré materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. ° 1.129.535.475 y T.P. No. 209.967 del C.S de la J., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00974

apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **187** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 16 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f4b9c49c7691d7b4e1fbb5db27a19092f0b22e39319a7125ce620b467fd20d**
Documento generado en 15/12/2022 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-01010-00

DTE: SP INGENIEROS S.A.S.

DDO: INVERSIONES FDL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre 15 de 2022.


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-.**

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **SP INGENIEROS S.A.S.** en contra de **INVERSIONES FDL S.A.S.**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas electrónicas: Nos. 7076 del 18 de febrero de 2020, 7077 y 7078 del 19 de febrero de 2020, y finalmente, la 7079 del 20 de febrero de 2020, adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simples o complejos). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de “*hechos*”, haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos «*facturas*»; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible, según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la ‘*acción cambiaria*’, según se divisa en la pretensión primera.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en cuatro (4) denominadas facturas electrónicas, identificadas como 7076, 7077, 7078 y 7079, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que, al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:



a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta Nos. 7076, 7077, 7078 y 7079 (impresiones PDF), no se hizo aportación del archivo XML (UBL versión 2.0) que es el que legalmente corresponde a su origen y transmisión, y si bien se indica o señala que las piezas aportadas contienen un código CUFE, que a su vez incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en las facturas electrónicas, y a todos los eventos que guarden relación con las mismas.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, dicho formato de generación electrónica (XML) es el que categoriza la factura de este señalado modo. Siendo que, será en el mismo formato en el que deberá remitirse al cliente u obligado el instrumento cambiario. Ello por cuanto, sólo así se permite generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, a la vez que el deudor podrá tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura.

Cuestión que no viene demostrada en el libelo, pues aportándolo de otro modo se quebranta la génesis de este cartular, es decir la misma en la que debía circular como título valor electrónico no materializado, pues no podría decirse que son unas facturas electrónicas y venir a imprimirlas en físico o convertirlas a PDF para trasegarlas al obligado, pues pierde su naturaleza digital, la transmisión debía era garantizar que se mantuviese inalterado su formato de origen (XML).

En todo caso, cumplida la tarea oficiosa de verificación del código CUFE en el portal dispuesto por la DIAN para el aludido efecto¹, no se verificó con éxito la validez y remisión de dicho instrumento materia de ejecución, al parecer por no estar registrado su contenido en dicho portal oficial.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación tácita, pues a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, es que puede computarse el plazo correspondiente. Amén que, desde luego, es aquel guarismo imprescindible para la exigencia misma del instrumento en su condición de título valor electrónico, propiamente tal.

b. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”.

En tal sentido, como obra ausente en las representaciones gráficas presentadas, o en

¹ Consulta en: <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-01010

documentos apartes, las fechas de recibo de las facturas electrónicas (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de las facturas electrónicas. De ahí que, no se pueda tener a estas piezas blandidas, por irrevocablemente aceptadas (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

En especial, se detalla faltante conforme a la norma referida, el título de cobro expedido conforme al Registro de Facturas Electrónicas (REFEL), que debería venir adosado al líbello, para acreditar en la forma desmaterializada, dicha exigencia. Memórese que, si de facturas electrónicas del año 2020 se trataba, en principio debíanse cumplir con armonizar en ellas, los parámetros correspondientes que legalmente las hiciesen títulos valores, sin que, para ello se pueda el ejecutante limitar a aportar las impresiones de las facturas que se pretenden recaudar, en especial si en su corporeidad, no abonan los requisitos electrónicos faltantes bajo referencia.

c. Por igual, habrá que indicar que no se acompañaron los títulos de cobro expedidos a consecuencia del registro de los caratulares electrónicos como títulos valores ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Siendo que, tal precepto se imponía necesario para la fecha de emisión de los cartulares (2020-02-18 a 2020-02-20), conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (*Cfr.* núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Y si bien, puede esgrimirse que dicha entidad expidió la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dicta el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicando el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como '*título valor*'. Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan entonces en todo caso, con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables.

Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta no registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carente de la fecha efectiva de recibido de la misma, con indicación de acuse de recibo electrónico, cual se explicó en el aparte b) de esta providencia.

Tampoco tienen ninguna de las representaciones gráficas de las facturas presentadas con la demanda, la '*firma del creador*', requisito ineludible o común a todo título valor, a voces de lo contemplado por el núm. 2 del art. 624 del C. de Co.

Y si por igual, se analizan dichos documentos electrónicos de cara a estos mismos requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues no hay constancia posterior, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para



el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial del título valor bajo examen, al exponerse que: “(...) *no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura*”, adicionándose que, “*se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento...*”².

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si las facturas electrónicas fueron de un lado, aceptadas expresa o tácitamente por el comprador, o rechazadas, pues ni siquiera se sabe si fueron o no entregadas, no tienen firma de su creador, y por el otro lado, no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquellas indican, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en los caratulares electrónicos la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó precedentemente.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **SP INGENIEROS S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dichos instrumentos (*art. 774 C. Co.*).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder a dictar el mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «*título ejecutivo*», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del caratular, ora bien, del servicio y/o bienes que allí se describen.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **SP INGENIEROS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

L.F.P.H

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 187 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 16 DE 2022**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

² GUIO FONSECA, Marcos Román. “*Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial*”. Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-01010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44490f64f3a3dc4750a3624f7cf5bce95f7e39d535a7804c65a337aaca6430a7**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-01020-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -
COOPENSIONADOS S.C.

DDO: MARIBUNIS MOLINA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **diciembre 15 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARIBUNIS MOLINA POLO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: *"...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías..."*. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, **"Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad"**.

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, quien posteriormente endosa a su vez a la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A, banco que posteriormente endosa en propiedad nuevamente a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, y esta última, retorna el cartular a su original tenedor, la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quienes obran signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (art. 663 C. Co.).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-01020

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna oscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 187 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, DICIEMBRE 16 DE 2022

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd535b766a7af9dc6c9b6af1cc5e3586f2d467df56e101ffdcaeab1349e17caa**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>